



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00672-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ**, contra **CAPITAL SALUD** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.140.011 quien recibe notificaciones en la Calle 15 5ª N° 15 -42 Barrio Villa Olímpica Granada Meta, celular: 320 385 69 79 – 314 383 3887 , email:yeisonbarrios.alkhorayef@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

Se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta.

DE LOS HECHOS

Señala el accionante padecer desde los 15 años de edad, la patología catalogada como Espondilitis Anquilosante, enfermedad rara, que le genera rigidez, dolores articulares y desviación de la columna. Ante lo cual en el año 2018, le formularon el medicamento CERTILUZUMAB PEGOL como método médico para apaleaer y tratar la patología.



RADICADO No. 503134089002-2020-00672-00
ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Resalta que mediante sentencias de tutela 503134089002-2018-00022-00 y 50313408902-2019-00209, ha logrado que la EPS CAPITAL SALUD realice la entrega del referido medicamento, por periodos de seis meses.

Expresa el accionante que desde el mes abril de la presente anualidad, nuevamente CAPITAL SALUD EPS, niega la entrega del certiluzumab al punto de vencerse la autorización de servicios.

Que en el mes de junio, el galeno tratante prescribe el certiluzumab, ante lo cual radica dicha fórmula ante la EPS accionada encontrándose nuevamente con dilación del servicio de salud.

Manifiesta el señor Avilez que el suministro del certiluzumab, según concepto del médico tratante, debe ser suministrado de manera permanente mes a mes de manera indefinida, siendo realizados controles cada 6 meses para evaluar la evolución del tratamiento, el cual se ha visto menguado por la dilaciones injustificadas en su entrega.

Por ultimo resalta el accionante que no suministrar el medicamento podría generarle discapacidad física permanente.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Según informe realizado por el señor Elkin David Mantilla Moncada, escribiente de este juzgado, el señor Yeison Enrique Avilez informó que la EPS accionada durante el termino de tutela realizo la entrega del medicamento correspondiente al mes de julio.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó haber realizado el tramite administrativo interno el cual conllevó a que el día 15 de julio de 2020 se entregara el



RADICADO No. 503134089002-2020-00072-00
ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

medicamento certiluzumab pegol y solicita opera la carencia actual de objeto por existir hecho superado. Así mismo resalta que el actuar del accionante converge con la figura de la temeridad y solicita se declare dicha figura.

La Superintendencia Nacional de Salud, alegó carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación. Sin embargo resaltó la prevalencia del criterio del médico tratante y la prohibición existente de imponer Barreras administrativas en la prestación de los servicios de salud de los usuarios.

El Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, manifestó que el accionante ha sido valorado por las especialidades de nutrición, urología y reumatología, presentando como diagnostico ESPONDILITIS ANQUILOSANTE. Así mismo alegó concepto del médico tratante donde se advierte que la patología padecida por el accionante clínicamente no tiene cura y requiere tratamiento biológico con Certiluzumab Pegol, el cual debe ser suministrado de manera continua sin fallo en su administración, pues produciría recaídas y avance de la enfermedad

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, al negar en reiteradas ocasiones la entrega del medicamento CERTILUZUMAB PEGOL o si en atención a la entrega realizada durante el trámite de tutela debe declararse la existencia de hecho superado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00072-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

El Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud"*⁴.

De igual manera *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*⁵.

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Paró Schlesinger

⁵ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015.



Concepto Científico Del Médico Tratante-

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3º del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134086002-2020-00072-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.**

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.** (Subrayado fuera del texto original).

Actuación Temeraria

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134089002-2020-00672-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante **actúa de mala fe**; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, **por los mismos hechos**, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*.⁶

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) **identidad de hechos**; (iii) **identidad de pretensiones**; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia"*

Por el contrario, la actuación **no es** temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias **fácticas o jurídicas adicionales**; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-162-18



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00072-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

EL CASO CONCRETO

YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ ha solicitado la protección constitucional de los derechos a la salud y seguridad social, toda vez que considera que Capital Salud EPS con su actuar, en reiteradas oportunidades ha vulnerado sus derechos fundamentales al dilatar la entrega del medicamento CERTULIZUMAB PEGOL, teniendo que recurrir en dos oportunidades al mecanismo constitucional de tutela para lograr la entrega del medicamento. Razón por la cual pretende "a) se ordene a la eps accionada autorice y entregue el medicamento CERTILUZUMAB PEGOL AMPOLLA X 200 MGR y en atención al criterio del médico tratante y las constantes negativas de la EPS b) se ordene a CAPITAL SALUD EPS entregue de manera continua e ininterrumpida el medicamento en mención en aras de no tener que acudir reiteradamente a la herramienta constitucional de tutela.

Durante el traslado de tutela, la EPS accionada, expresó haber entregado el medicamento pretendido por el accionante, situación que fue confirmada por el señor Yeison Barrios, quien indicó que el dispensado corresponde al del mes de julio y debe ser suministrado durante seis meses de manera continúa.

Así mismo, se tiene que mediante sentencia de tutela N° 503134089002-2018-00022-00 y 503134089002-2019-00209-00, este despacho conoció hechos directamente relacionados con la entrega del medicamento hoy pretendido. El primer asunto tuteló el derecho del accionante ordenándose la entrega de la fórmula médica del 29 de enero de 2018, sin emitirse orden de integralidad. En la segunda decisión nuevamente se tuteló el derecho a la salud y se ordenó la entrega de la fórmula médica N° 1903656814 del 07 de agosto de 2019, negándose la pretensión de integralidad en atención a no haber aportado criterios científicos que acreditaran dicha necesidad. Se reitera, ambos estudios convergieron en la dilación de la entrega del medicamento certiluzumab pegol. (fol.4-14 c.o)

El Hospital Departamental de Villavicencio, por intermedio del médico tratante del señor Barrios, acredita que la patología espondilitis anquilosante no cuenta con cura y debe ser tratada de manera continua e ininterrumpida suministrándose el medicamento Certiluzumab Pegol (fol.42 c.o) . Criterio que se complementa con lo anotado en historia clínica que obra a folio 20 c.o, donde se señala que el medicamento debe ser suministrado mes a mes por periodos de 6 meses.



RADICADO No. 503134089002-2020-00072-00
ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Expuesto lo anterior debe expresar este despacho que el asunto no puede declararse como hecho superado, ello como quiera que la actuación de la entidad accionada apunto a entregar la fórmula del mes de julio estando pendiente las entregas de los 5 meses restante. Suma a ello que en el mes de abril se venció la fórmula médica que había ordenado el suministro del medicamento por otro periodo de seis meses, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Frente a la temeridad señalada por la accionada, advierte el juzgado que el señor YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, en el mes de febrero de 2018, radicó ante este despacho la acción de tutela 2018-00022-00, solicitando se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, materializara la entrega del medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL AMPOLLA DE 200 MGR, POR 16 UNIDADES TRATAMIENTO POR 180 DIAS, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula médica del 29 de enero de 2018. De dicho estudio constitucional fue tutelado mediante sentencia del 20 febrero de 2018, ordenando la entrega del mencionado medicamento. Así mismo en el mes de febrero de 2019, nuevamente el accionante acudió al amparo de tutela solicitando la entrega de la fórmula médica N°1903656814 del 07 de agosto de 2019, siendo totalmente diferente a la analizada en la sentencia proferida el 20 febrero de 2018.

Cotejadas las referidas actuaciones con el presente estudio constitucional, concluye el juzgado que no ha existido temeridad del accionante, pues si bien existe identidad de partes y del servicio de salud, los hechos y pretensiones son notoriamente diferentes, ello como quiera que se perseguía la materialización de fórmulas médicas opuestas. Al tenor de lo anterior, también resulta relevante destacar que el señor YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, actuó sin dolo alguno, pues su actuar se deriva de la necesidad extrema de defender su derecho fundamental a la salud y su vida; tanto así que el mismo indica en su escrito de tutela haber elevado con anterioridad dos acciones de tutelas. Así entonces, no es dable resolver que el asunto en estudio recae en bases de improcedencia o rechazo por temeridad del accionante. Por lo tanto se continuara con la resolución.

Por otra parte no puede este juez constitucional desconocer el antecedente existente conocido mediante los estudios de tutela 2018-00022-00 y 2019-00209, donde se ordenaron la entrega de las fórmulas médicas del 29 de enero de 2018 y la fórmula médica N° 1903656814 del 07 de agosto de 2019. Pues de ello se denota la continua interrupción y dilación del servicio de salud. A dicha situación se suma el criterio del señor



RADICADO No. 593134086002-2020-00072-00
ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Sergio Mora Alfonso, médico interno reumatólogo adscrito al Hospital Departamental de Villavicencio y galeno tratante del accionante, quien por su conocimiento científico acredita la necesidad de suministrarse el medicamento de manera continua en pro del señor Yeison Barrios.

Según el precedente legal y jurisprudencial expuesto, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada. Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".⁷

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS, ha vulnerado escalonadamente los derechos fundamentales del accionante al punto de ser tutelada en dos oportunidades para entregar formulas médicas en concreto sobre un medicamento, que se itera, debe ser suministrado continuamente para tratar una patología que no cuenta con cura y no exponer en riesgo la integridad física y la vida del accionante. Por tal razón, se amparará el derecho invocado a la salud y más allá de los argumentos de la EPS, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, garantice de manera continua e ininterrumpida, al señor YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, el suministro del medicamento CERTULUZUMAB PEGOL, conforme a las dosis, tiempo y criterio que el médico tratante así lo determine.

⁷ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134089002-2020-00672-00
YEISON ENRIQUE BARRIO AVILEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho fundamental toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la materialización de los servicios los que le fueron negados por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida vulnerados al señor YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, garantice de manera continua e ininterrumpida, al señor YEISON ENRIQUE BARRIOS AVILEZ, el suministro del medicamento CERTULUZUMAB PEGOL, conforme a las dosis, tiempo y criterio que el médico tratante así lo determine.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.